

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

- I. Considerando que nuestra Constitución de la República en su Art. 3 reconoce: "que todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión (...), principio que implica la necesidad de reflejar y equiparar mediante la norma jurídica, las diferentes condiciones de los diversos grupos humanos que constituyen la población de El Salvador, con lo cual, dicho principio es el marco normativo para legislar a favor de los derechos de las comunidades indígenas;
- II. Teniendo en cuenta que, la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que es ley de la República, a su vez, establece el derecho a la igualdad en su Art. 1 en su número 1: Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas... y que parte de este derecho es el derecho a ser reconocidos en nuestras diferencias;
- III. Valorando que, en función de esta Convención, el Estado salvadoreño está especialmente llamado a cumplir las recomendaciones que hace el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD, el cual en su Recomendación número XXIII correspondiente al 51° período de sesiones de dicho Comité, emitió la siguiente recomendación:

El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que:

- a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;
- b) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;
- c) Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales;
- d) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;
- e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.

El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.

- IV. Resaltando que el Estado salvadoreño en 2007, votó a favor de la Declaración de Naciones Unidas, sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y por tanto se encuentra en el compromiso de ser consecuente con dicha votación;
- V. Teniendo en consideración que el Estado salvadoreño no posee una legislación actualizada y especializada en el tema del derecho de los pueblos indígenas;

- VI. Habida cuenta de que además la Constitución de la República de El Salvador en el artículo 203 y 204, les concede a los Municipalidad autonomía en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y que según el Art. 204 Ord. 5° faculta a la Municipalidad para "Decretar las Ordenanzas y reglamentos locales" normativa que se desarrolla en el Código Municipal cuando en su Art. 4 prescribe que es competencia de la Municipalidad: 1 "la elaboración y ejecución de planes de desarrollo local"; y en su número 10 establece: "La regulación y desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales de acuerdo a la ley". Con lo cual consideramos por tanto, que es importante promover una normativa que impulse el desarrollo de la comunidad indígena de..., atendiendo a su propia cultura e identidad cultural, especialmente su cosmovisión de vida en equilibrio con la naturaleza y la Madre Tierra, factores esenciales para un desarrollo humano sustentable y sostenible apropiado a la forma de vida de esta comunidad asentada en esta Municipalidad;
- VII. Reconociendo que los pueblos indígenas de El Salvador constituyen la forma originaria de vida de los seres humanos que se asentaron en este territorio, siendo las primeras naciones y que por tanto, les asiste el derecho a ser reconocidos y garantizar el respeto a sus derechos;
- VIII. Retomando el aliento de nuestros antepasados y antepasadas desde nuestra historia milenaria de peregrinaje haciendo frente a todo tipo de adversidades en nuestra historia, herencia que nos afirma como pueblos decididos a luchar por la vida y por nuestra Madre Tierra.
- IX. Sabiéndonos herederos y herederas de nuestra cosmovisión que como pueblos mesoamericanos tenemos, siendo por tanto poseedores de nuestra sabiduría ancestral que nos ha de asistir en este esfuerzo,

POR TANTO:

En uso de las facultades legales, la Municipalidad de Conchagua, departamento de La Unión,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE DERECHOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CONCHAGUA.

Objeto

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto promover el desarrollo integral en lo económico, social, cultural, y la participación efectiva en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la comunidad indígena del municipio de CONCHAGUA, lo que incluye la protección y preservación de su propia cultura, de su tierra y territorio, y especialmente de los recursos naturales renovables y no renovables, que constituyen el entorno ecológico de dicha comunidad.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas que residan o realicen su actuaciones dentro de la jurisdicción del municipio de CONCHAGUA.

Reconocimiento de la comunidad indígena de CONCHAGUA

Art. 3.- La Municipalidad de CONCHAGUA, reconoce a la comunidad indígena del municipio cuyos miembros descienden de los primeros pobladores de este territorio que hoy se conoce como CONCHAGUA.

Dicha comunidad es CONCHAGUA, y posee los rasgos culturales de este pueblo en sus diferentes factores como la ascendencia, el idioma, las prácticas agrícolas, las artesanías, y toda manifestación propia de esta cultura.

Art. 4.- El Municipio de CONCHAGUA, reconoce que dicha comunidad tiene todos los derechos que les competen de acuerdo a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

En consecuencia, la Municipalidad estará especialmente comprometida con la promoción y protección de los derechos de cada miembro de dicha comunidad.

Derechos de la comunidad indígena de CONCHAGUA

Art. 5.- La comunidad indígena de CONCHAGUA, tiene derecho a ser protegida contra la discriminación racial manifestada ésta de cualquier forma y entendida como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública, tal y como lo prescribe la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Derecho a vivir en paz y compromiso de la Municipalidad

Art. 6.- La comunidad indígena tiene derecho a vivir en paz y armonía. La Municipalidad debe establecer las instituciones y mecanismos para proteger a dicha comunidad contra toda situación que amenace la existencia y desarrollo de la misma, especialmente en lo concerniente a su cultura y los recursos naturales del medio donde se encuentra asentada.

Art. 7.- En ningún caso la comunidad indígena podrá ser trasladada forzosamente de sus tierras y territorios donde se encuentra asentada, la Municipalidad tomará las medidas pertinentes para hacer valer este derecho.

Derechos culturales

Art. 8.- La comunidad indígena tiene derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, como el idioma o dialecto, lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Art. 9.- La alcaldía de CONCHAGUA, promoverá en consenso con la comunidad indígena, el rescate de su cultura en todas sus manifestaciones para lo cual podrá solicitar la asistencia de instituciones estatales u organizaciones e instancias nacionales o internacionales que puedan coadyuvar a este esfuerzo.

En este contexto, debe hacer especial énfasis en el rescate de la historia verdadera de la comunidad indígena de CONCHAGUA.

Art. 10.- La Municipalidad promoverá la preservación y divulgación del idioma en coordinación con el Ministerio de Educación y las diferentes instancias nacionales e internacionales que puedan sumarse al esfuerzo.

Art. 11.- Asimismo, la Municipalidad de CONCHAGUA, protegerá toda manifestación espiritual o religiosa propias de la comunidad indígena, especialmente en lo concerniente a las prácticas ancestrales espirituales, lo que implica la protección de los lugares sagrados, las organización y celebraciones de los cultos espirituales sean éstos sincréticos o autóctonos.

Art. 12.- La alcaldía de CONCHAGUA, estará comprometida con la formulación y desarrollo de programas y actividades municipales para garantizar la transmisión generacional de las tradiciones y prácticas culturales.

Art. 13.- La Municipalidad conservará, protegerá y promoverá los conocimientos científicos de la comunidad indígena como las prácticas medicinales, agrícolas, etc., que sean propias de dicha comunidad, lo que implica toda medida de protección de las plantas, animales, minerales que sirvan para estas prácticas medicinales.

Art. 14.- La comunidad indígena de CONCHAGUA, podrá desarrollar sus propios medios de comunicación con el apoyo y la asistencia de la Municipalidad de CONCHAGUA, la cual estará comprometida con apoyar estos proyectos en la medida de sus posibilidades.

Art. 15.- La Municipalidad, en coordinación con la comunidad indígena, desarrollará un esfuerzo de recuperación y sistematización de la memoria histórica, con la idea de que se conozca la verdadera historia de la comunidad.

Derechos laborales y derechos de la niñez

Art. 16.- La Municipalidad, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, desarrollará programas de protección de los derechos laborales de los miembros de la comunidad indígena, especialmente en lo concerniente al acceso a trabajo justo y condiciones laborales dignas y apegadas a la legislación laboral vigente en El Salvador.

Art. 17.- En coordinación con las instituciones estatales vinculadas al tema, como el Instituto Salvadoreño para la protección de la Niñez y la Adolescencia, protegerá a la niñez y adolescencia indígena contra todo abuso; toda forma de explotación y toda labor que vulnere la condición física, social o espiritual de la niñez indígena.

Se deberá promover y proteger el derecho que tiene la niñez indígena a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, emplear su propio idioma, y a rescatar su identidad indígena y a sentirse orgulloso de ésta.

Derechos de nuestras abuelas y abuelos

Art. 18.- Las abuelas y abuelos que habitan en la comunidad indígena, deberán ser considerados especialmente por la Municipalidad porque son el Corazón de la Comunidad. Se formulará una política especial para protegerles y garantizar que se les brinde la ayuda pertinente, especialmente en los aspectos económicos, sociales y culturales.

Derechos de las personas indígenas con discapacidad

Art. 19.- La Municipalidad de CONCHAGUA, reconoce el derecho de las personas indígenas con discapacidad, a un nivel de vida y de protección social adecuado, incluso viviendas, servicios y asistencia

públicos en lo que respecta a las necesidades relacionadas con las discapacidades, y asistencia para el pago de los gastos conexos en caso de pobreza.

Especialmente, la Municipalidad de CONCHAGUA, considerará los siguientes derechos de las personas indígenas con discapacidad:

- 1) Protección contra todo tipo de discriminación por su condición especial de discapacitada;
- 2) Protección contra todo tipo de abuso físico, psíquico o moral que por su condición puedan sufrir, especialmente en el caso de la niñez indígena con discapacidad.
- 3) Promoción de programas especializados de salud para las personas indígenas con discapacidad;
- 4) Generar y promover la infraestructura y los medios adecuados para el mejor desempeño de las actividades de las personas con discapacidad lo que incluye, las comodidades adecuadas en su lugar de trabajo;
- 5) Promoción del empleo de personas con discapacidad;
- 6) Promoción del acceso a la educación con los materiales, las técnicas educacionales y las formas de comunicación adecuados; y
- 7) Todas las medidas de promoción y protección que la Municipalidad considere pertinentes.

Derechos de la mujer indígena

Art. 20.- Siendo que la tierra es femenina y nuestra cosmovisión está muy vinculada al nacimiento de la vida a partir de la Madre Tierra, consideramos que la mujer en general y en especial la mujer indígena, es la expresión humana de nuestra Madre Tierra. Aparte de esto, la mujer indígena de, CONCHAGUA, debe ser especialmente protegida contra toda forma de discriminación, por tanto, debe ser considerada en esta condición de representante de nuestra Madre Primigenia. La Municipalidad promoverá políticas públicas locales para garantizar los derechos individuales y sociales de la mujer indígena, especialmente en lo concerniente a sus derechos sexuales y reproductivos de acuerdo a su cosmovisión de vida y la conservación de la salud.

Art. 21.- De manera particular, la mujer indígena tiene derecho a:

- a) Ser protegida por sus familias, comunidades y gobierno municipal
- b) Que se reconozca su trabajo tanto en la casa como fuera de ella; que la mujer decida sobre su compromiso laboral repartición de tareas.
- c) No ser maltratadas física, sexual o psicológicamente;
- d) Ser informada de los métodos para decidir el número de hijos que quieran tener;
- e) Elegir el método anticonceptivo que consideren más adecuado;
- f) Elegir a su pareja libremente y sin presión alguna, o decidir no tenerla;
- g) Participar activamente con voz y voto; y que sean escuchadas en las diferentes instancias comunitarias o gubernamentales;
- h) Tener acceso a recursos públicos para proyectos productivos;
- i) Recibir servicios de salud, educación y capacitación;
- j) Ocupar cargos políticos en su comunidad;
- k) Decidir sobre el manejo de los recursos naturales de su comunidad;
- l) Recibir información sobre sus derechos;

- m) Una vida digna;
- n) Compartir responsabilidades y satisfacciones con su pareja en un plano de igualdad;
- o) Que se les reconozca efectivamente en su condición de manifestación humana de nuestra Madre Tierra sin importar las diferencias físicas entre hombres y mujeres; y
- p) Vivir de acuerdo con las costumbres y tradiciones de su comunidad.

Derecho de las mujeres parteras

Art. 22.- Las mujeres parteras son una institución cultural de la comunidad indígena. Por tanto, las mujeres parteras tienen derecho a ejercer su oficio y a que se respeten sus costumbres del oficio en cuanto al uso de medicinas, y procedimientos y demás elementos culturales propios de su ejercicio, siempre que éstas estén de acuerdo con las normas médicas de protección de la salud de las madres y sus hijos e hijas que atiendan. Para esto, deberán recibir capacitaciones profesionales para prevenir riesgos durante el oficio de parteras.

Derecho de consulta

Art. 23.- Toda actividad, programa, empresa o proyecto que estén relacionadas con la tierra, territorio, los recursos naturales y el medioambiente de la comunidad indígena y en general, toda actividad que afecte los intereses legítimos de la comunidad indígena, debe ser previamente consultada a éstas a través de sus representantes constituidos de acuerdo a sus formas propias de organización.

Dicha consulta debe ser libre, previa e informada; condiciones que deben garantizarse fehacientemente y los resultados de ésta deben valorarse atendiendo al derecho de las comunidades a definir su propio destino.

Libre determinación

Art. 24.- La comunidad indígena de CONCHAGUA, dentro del marco legal vigente tiene derecho a determinar su propio destino y por tanto, la Municipalidad establecerá las instancias pertinentes para que dicho derecho sea ejercido con plenitud y con el objetivo de promover de forma progresiva, el desarrollo económico político y social de dichas comunidades.

Derecho al desarrollo

Art. 25.- La Municipalidad promoverá políticas de desarrollo económico, cultural y social hacia la comunidad indígena en concordancia y armonía con la propia cultura de la misma y bajo la consulta popular a dicha comunidad.

Derecho a la salud

Art. 26.- La Municipalidad, en coordinación con el Ministerio de Salud y demás instituciones públicas o privadas relacionadas al tema, promoverá una política de salud física y mental con carácter intercultural en la comunidad indígena, respetando especialmente, las prácticas de medicina que la misma comunidad tiene.

Derecho a la preservación de los recursos naturales y medioambiente sano

Art. 27.- La Municipalidad, en coordinación con el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales, estará comprometida con proteger los recursos naturales de las tierras y territorios de la comunidad indígena. Toda acción estatal en este sentido, debe ser ampliamente consultada con dicha comunidad.

Derecho a la tierra

Art. 28.- La comunidad indígena recibirá la protección y asesorías necesarias por parte de la alcaldía de CONCHAGUA, en coordinación con las instancias que se consideren pertinentes en orden a proteger la propiedad de la tierra de dicha comunidad.

Derecho a la reparación

Art. 29.- La Municipalidad, en la medida de sus posibilidades y dentro del marco legal vigente, promoverá la reparación a la comunidad indígena, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Dicha reparación puede ser por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa.

Promoción de relaciones para el desarrollo integral de la comunidad indígena

Art. 30.- La Municipalidad de CONCHAGUA, promoverá asociaciones o coordinaciones que tenga la comunidad indígena a nivel nacional, regional e internacional para establecer relaciones que impulsen el desarrollo económico social, cultural y medioambiental de ésta.

Consejo de Comunidades Originarias

Art. 31.- La Consejo de Comunidades Originarias, es la organización representa a la comunidad indígena de CONCHAGUA, su estructura se definirá de común acuerdo con la comunidad indígena de CONCHAGUA, considerando las formas asociativas de dicha comunidad.

Como tal, el Consejo de Comunidades Originarias tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Representar a la comunidad indígena ante la Alcaldía Municipal;
- 2) Participar en la formulación de las políticas y demás planificaciones concernientes a la presente Ordenanza;
- 3) Participar en la coordinación de las actividades concernientes a la presente Ordenanza;
- 4) Emitir opiniones, informes, o posición sobre temas concernientes a la comunidad indígena que puedan guiar el criterio de la Alcaldía Municipal; y
- 5) Todas las facultades y mandatos que el Consejo Municipal tenga a bien otorgarle.

Divulgación y conocimiento

Art. 32.- La Municipalidad de CONCHAGUA, tiene el compromiso de dar a conocer la presente Ordenanza a todos los habitantes del Municipalidad.

Disposiciones finales

Art. 33.- Ninguna disposición en la presente Ordenanza podrá ser interpretada en orden a menoscabar los derechos de la comunidad indígena.

Art. 34.- Para orientar el cumplimiento de la presente Ordenanza, se tomará en cuenta la normativa internacional como la Declaración de Naciones Unidas, sobre Derechos de los Comunidad Indígena, la

Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial; y las recomendaciones, interpretaciones, y demás doctrina generada en el sistema de Derechos Humanos tanto de la Organización de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del año dos mil diecisiete, un día después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Conchagua, Departamento de La Unión, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

TEC. MARIA GERTRUDIS ARGUETA CHAVEZ,
SINDICO MUNICIPAL.

LICDA. BRENDA YANSSY RODRIGUEZ SORTO,
SECRETARIA MUNICIPAL.

